



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSI

Director:
LIC. JOSE MANUEL FAJARDO
GONZALEZ
— Palacio de Gobierno —

RESPONSABLE

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de la Auto-
ridad son obligatorias por el sólo he-
cho de ser publicadas en este Periódico.

AUTORIZADO POR SEPOMEX
PUBLICIDAD PERIODICA
REGISTRO 046 0494
CARACTERISTICAS 118112803

AÑO LXXXI — SAN LUIS POTOSI, S. L. P. LUNES 10. DE JUNIO DE 1998 — Número 65
SEGUNDA SECCION

SUMARIO.—PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.—DECRETO 103. Creación del Organismo Opera-
dor Paramunicipal descentralizado del Ayuntamiento de Ebano, S. L. P., denominado D.A.P.A.—
DECRETO 104. Creación del Organismo Operador Paramunicipal descentralizado del Ayuntamiento
de Rioverde, S. L. P., denominado S.A.S.A.R.,—DECRETO 105. Creación del Organismo Operador Pa-
ramunicipal descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S. L. P., denominado C.O.A.P.A.S.R.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 103

La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis
Potosí, decreta lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Al-
cantarillado y Saneamiento descentralizado de las autoridades del Ayuntamiento de Ebano, S. L. P.,
con personalidad jurídica y patrimonio propios; para operar, planear, programar, proyectar, presu-
puestar, construir, rehabilitar, ampliar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación,
desinfección, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable; así como los
sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reciclaje de las mismas; y manejo
de lodos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento del Estado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica
del Municipio Libre.

El Organismo Operador Paramunicipal D. A. P. A., que se crea mediante el presente Decreto,
formará parte del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los términos
de la ley de la materia.

ARTICULO SEGUNDO.—El Organismo Operador Paramunicipal descentralizado del Ayuntamien-
to de Ebano, S. L. P., que se crea mediante el presente Decreto, funcionará orgánicamente a través
de un Consejo de Administración, un Director General y un Comisario, de acuerdo con los procedi-
mientos y lineamientos que establece la ley de la materia.

ARTICULO TERCERO.—El Consejo de Administración del Organismo Operador Paramunicipal
descentralizado de la autoridad del Ayuntamiento de Ebano, S. L. P., estará integrado por:

- I.—Un representante de la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- II.—Un representante del Ayuntamiento, el que deberá ser nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal;
- III.—Un representante de los abogados;
- IV.—Un representante de los Contadores Públicos;
- V.—Un representante de los maestros;
- VI.—Un representante del sector bancario;

VII.—Un representante del sector salud;

VIII.—Un representante de los clubes de servicios;

IX.—Un representante del Departamento de Jubilados de Petróleos Mexicanos;

X.—Un representante de la Cámara Nacional de Comercio; y

XI.—Un representante del sector campesino.

ARTICULO CUARTO.—De los representantes que integrarán el Consejo de Administración, se elegirá de entre los mismos, un Presidente y un Secretario. Los restantes tendrán el carácter de Vocales, y desempeñarán las funciones que el Consejo y el Reglamento Interno del Organismo Operador les asignen.

ARTICULO QUINTO.—Para la integración del Consejo de Administración del Organismo Operador Paramunicipal de Ebano, S. L. P., el Congreso del Estado girará invitación a la dirigencia de las instituciones y sectores señalados en el artículo tercero precitado, tomando nota del día y la hora, así como de la persona que haya recibido la comunicación. En caso de que no hubiere respuesta a la invitación inicial, se les convocará nuevamente; si persiste el desinterés, el Consejo se integrará con los representantes presentes.

ARTICULO SEXTO.—Por cada representante Propietario, se nombrará el respectivo Suplente ambos, Propietario y Suplente, desempeñarán sus cargos de manera honorífica y sin remuneración alguna. El Consejo de Administración deberá renovar la mitad de sus integrantes cada dos años mediante la forma que el propio Consejo lo determine; ningún integrante del Consejo podrá durar en éste más de cuatro años.

ARTICULO SEPTIMO.—El Director General del Organismo Operador Paramunicipal y el Comisario serán designados por el Consejo de Administración; estos funcionarios serán nombrados en la primera asamblea del Consejo, a propuesta de una terna que para el efecto deberá presentarle el Presidente Municipal, previo acuerdo de Cabildo; ambos funcionarios durarán en sus cargos dos años y podrán ser ratificados en el mismo a juicio del Consejo de Administración hasta por un periodo igual. Estos cargos son remunerables.

ARTICULO OCTAVO.—Los miembros del Consejo de Administración tendrán voz y voto en la toma de acuerdos; y en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo de Administración.

El Congreso del Estado podrá solicitar al Consejo de Administración la remoción del Director General del Organismo, Comisario o de alguno de los miembros del Consejo de Administración, cuando mediare falta grave.

ARTICULO NOVENO.—En los cambios del Consejo de Administración y en las sesiones en que deba nombrarse Director y Comisario, deberán estar presente ex profeso, un representante del Ayuntamiento y uno del Congreso del Estado, requisito éste sin el cual las sesiones y los nombramientos recaídos carecerán de validez.

ARTICULO DECIMO.—El patrimonio del Organismo Operador Paramunicipal se constituye con los bienes con los que actualmente cuente el Municipio que integre dicho Organismo y los tenga destinados al mismo fin, así como lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Organismo Operador Paramunicipal D.A.P.A., ejercerá sus funciones una vez instalado formalmente en ceremonia solemne que será presidida por un representante del Congreso del Estado y el Presidente Municipal de Ebano, S. L. P., quienes darán posesión de sus cargos a los integrantes del Organismo Operador en los términos de los artículos segundo y tercero del presente Decreto; todo lo anterior se hará constar en el acta de instalación que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en un término que no exceda de diez días.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—En un plazo que no exceda de noventa días a partir de la instalación del Organismo Operador Paramunicipal, el Consejo de Administración deberá elaborar y aprobar

su Reglamento Interno ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.

El Reglamento Interno del Organismo Operador deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en un término que no exceda de sesenta días y deberá entre otros aspectos, contemplar lo siguiente:

- I.—Estructura orgánica en los términos del presente Decreto;
- II.—Distribución de jerarquías;
- III.—Procedimientos de operación externa;
- IV.—Línea de acción e interacción con los usuarios; y
- V.—Procedimiento de selección, contratación y separación de recursos humanos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—El Organismo Operador Paramunicipal D.A.P.A., que se crea mediante el presente Decreto tendrá, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las siguientes obligaciones:

I.—Prestar a los habitantes del Municipio de Ebano, S. L. P., los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los términos de la ley en la materia;

II.—Informar al Congreso del Estado y al Ayuntamiento señalado, de cada una de las sesiones del Consejo de Administración, mediante el envío del acta respectiva, al día siguiente de celebrada ésta;

III.—Entregar semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento, copia autorizada del padrón de usuarios detallando el tipo de servicio contratado;

IV.—Rendir semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento informe del estado de cobranza de los derechos de agua que recaude el Organismo Operador;

V.—Dar cuenta semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de los convenios y contratos celebrados en relación a sus funciones y atribuciones;

VI.—Enviar semestralmente al Congreso y al Ayuntamiento, la plantilla del personal que labora en el Organismo Operador, con detalle del nombramiento, funciones y sueldos de los mismos; asimismo, detallará las altas y bajas de cada periodo;

VII.—Informar mensualmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento, del estado financiero del Organismo Operador, enviando copia certificada de los documentos que respalden dicha información; y

VIII.—Aplicar exclusivamente en los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento los ingresos que recaude, obtenga o reciba.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—La Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, practicará visitas de inspección al Organismo Operador, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en los términos del presente Decreto y la ley de la materia.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—El Consejo de Administración será quien apruebe las cuotas y tarifas mismas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad.

Para la autorización del aumento de cuotas y tarifas, el Consejo de Administración deberá observar lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—El cobro de cuotas y tarifas por servicio y el reciclaje de las aguas residuales tratadas, los llevará a cabo este Organismo Operador D.A.P.A., en los términos de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado; de igual forma las multas derivadas de la prevención de la contaminación por la legislación ambiental aplicable.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—El Congreso del Estado podrá determinar la desaparición del Organismo Operador Paramunicipal por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,

a la Ley Orgánica del Municipio Libre o a la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; así como por deficiencias o irregularidades graves que se reflejen en el suministro del servicio.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Antes de que el Congreso del Estado tome la determinación de desaparecer el Organismo Operador Paramunicipal de conformidad con cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá notificarlo mediante escrito debidamente fundado y motivado, al Presidente del Consejo de Administración y al Director del Organismo Operador, dándoles un plazo de diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo asimismo, celebrar acuerdo con el Congreso del Estado, donde se establezca el término para cumplir con la corrección de la deficiencia; si transcurrido dicho término en el Organismo Operador no se han tomado las acciones pertinentes para subsanar las causas de la desaparición, se procederá en consecuencia.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—En caso de que se declare la desaparición del Organismo Operador Paramunicipal, el Congreso del Estado procederá de inmediato a entregar la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en uso de las facultades previstas por el artículo 41 fracción IV de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Se abroga el Decreto No. 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 10 de diciembre de 1991, así como los ordenamientos legales o disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDO.—Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.—El Organismo Operador Paramunicipal que desaparece mediante el presente Decreto, entregará los bienes y activos que integran su patrimonio en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.—Los trabajadores de base que prestan sus servicios en el Organismo Operador Paramunicipal que desaparece por virtud del presente Decreto, conservarán todos sus derechos y prerrogativas laborales, y pasarán a formar parte del nuevo Organismo Operador Paramunicipal.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los veintiún días de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Diputada Presidente, Zaida Martínez Venegas.—Diputado Secretario, Santos Gonzalo Guzmán Salinas.—Diputado Secretario, Oscar Hernández Rayón.—Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintinueve días de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

LIC. MARTIN CELSO ZAVALA MARTINEZ
(Rúbrica)

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 104

La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento descentralizado de las autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, S. L. P., con personalidad jurídica y patrimonio propios; para operar, planear, programar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación, desinfección, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable; así como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reciclaje de las mismas; y manejo de lodos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Organismo Operador Paramunicipal S.A.S.A.R., que se crea mediante el presente Decreto, formará parte del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los términos de la ley de la materia.

ARTICULO SEGUNDO.—El Organismo Operador Paramunicipal descentralizado del Ayuntamiento de Rioverde, S. L. P., que se crea mediante el presente Decreto, funcionará orgánicamente a través de un Consejo de Administración, un Director General y un Cemisario, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos que establece la ley de la materia.

ARTICULO TERCERO.—El Consejo de Administración del Organismo Operador Paramunicipal descentralizado de la autoridad del Ayuntamiento de Rioverde, S. L. P., estará integrado por:

- I.—Un representante de la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- II.—Un representante del Ayuntamiento, el que deberá ser nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal;
- III.—Un representante del sector empresarial;
- IV.—Un representante de los Ingenieros;
- V.—Un representante de los Contadores Públicos;
- VI.—Un representante de los Abogados;
- VII.—Un representante de los maestros;
- VIII.—Un representante de los clubes de servicio;
- IX.—Un representante de la Junta Estatal de Agua Potable;
- X.—Un representante del sector bancario;
- XI.—Un representante del sector campesino;
- XII.—Un representante del sector salud;
- XIII.—Un representante de los periodistas; y
- XIV.—Un representante del sector obrero.

ARTICULO CUARTO.—De los representantes que integrarán el Consejo de Administración, se elegirá de entre los mismos, un Presidente y un Secretario. Los restantes tendrán el carácter de Vocales, y desempeñarán las funciones que el Consejo y el Reglamento Interno del Organismo Operador les asignen.

ARTICULO QUINTO.—Para la integración inicial del Consejo de Administración del Organismo Operador Paramunicipal de Rioverde, S. L. P., el Congreso del Estado girará invitación a la dirección de las instituciones y sectores señalados en el artículo tercero precitado, tomando nota del día y la hora, así como de la persona que haya recibido la comunicación. En caso de que no hubiere respuesta a la invitación inicial, se les convocará nuevamente; si persiste el desinterés, el Consejo se integrará con los representantes presentes.

ARTICULO SEXTO.—Por cada representante Propietario se nombrará el respectivo Suplente; ambos, Propietario y Suplente, desempeñarán sus cargos de manera honorífica y sin remuneración alguna. El Consejo de Administración deberá renovar la mitad de sus integrantes cada dos años mediante la forma que el propio Consejo lo determine, ningún integrante del Consejo podrá durar en éste más de cuatro años.

ARTICULO SEPTIMO.—El Director General del Organismo Operador Paramunicipal y el Comisario serán designados por el Consejo de Administración; estos funcionarios serán nombrados en la primera asamblea del Consejo, a propuesta de una terna que para el efecto deberá presentarle el Presidente Municipal, previo acuerdo de Cabildo; ambos funcionarios durarán en sus cargos dos años y podrán ser ratificados en el mismo a juicio del Consejo de Administración hasta por un periodo igual. Estos cargos son remunerables.

ARTICULO OCTAVO.—Los miembros del Consejo de Administración tendrán voz y voto en la toma de acuerdos; y en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo de Administración.

El Congreso del Estado podrá solicitar al Consejo de Administración la remoción del Director General del Organismo, Comisario o de alguno de los miembros del Consejo de Administración, cuando mediare falta grave.

ARTICULO NOVENO.—En los cambios del Consejo de Administración y en las sesiones en que deba nombrarse Director y Comisario, deberán estar presentes ex profeso, un representante del Ayuntamiento y uno del Congreso del Estado, requisito éste sin el cual las sesiones y los nombramientos recaídos carecerán de validez.

ARTICULO DECIMO.—El patrimonio del Organismo Operador Paramunicipal se constituye con los bienes con los que actualmente cuente el Municipio que integre dicho Organismo y los tenga destinados al mismo fin, así como lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Organismo Operador Paramunicipal S.A.S.A.R., ejercerá sus funciones una vez instalado formalmente en ceremonia solemne que será presidida por un representante del Congreso del Estado y el Presidente Municipal de Rioverde, S. L. P., quienes darán posesión de sus cargos a los integrantes del Organismo Operador en los términos de los artículos segundo y tercero del presente Decreto; todo lo anterior se hará constar en el acta de instalación que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en un término que no exceda de diez días.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—En un plazo que no exceda de noventa días a partir de la instalación del Organismo Operador Paramunicipal, el Consejo de Administración deberá elaborar y aprobar su Reglamento Interno ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.

El Reglamento Interno del Organismo Operador deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en un término que no exceda de sesenta días y deberá entre otros aspectos, contemplar lo siguiente:

I.—Estructura orgánica en los términos del presente Decreto;

II.—Distribución de jerarquías;

III.—Procedimientos de operación interna;

IV.—Procedimientos de operación externa;

V.—Líneas de acción e interacción con los usuarios; y

VI.—Procedimientos de selección, contratación y separación de recursos humanos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—El Organismo Operador Paramunicipal S.A.S.A.R., que se crea mediante el presente Decreto tendrá, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las siguientes obligaciones:

I.—Prestar a los habitantes del Municipio de Rioverde, S. L. P., los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los términos de la ley en la materia;

II.—Informar al Congreso del Estado y al Ayuntamiento señalado, de cada una de las sesiones del Consejo de Administración, mediante el envío del acta respectiva, al día siguiente de celebrada ésta;

III.—Entregar semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento, copia autorizada del padrón de usuarios detallando el tipo de servicio contratado;

IV.—Rendir semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento informe del estado de cobranza de los derechos de agua que recaude el Organismo Operador;

V.—Dar cuenta semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de los convenios y contratos celebrados en relación a sus funciones y atribuciones;

VI.—Enviar semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento, la plantilla del personal que labora en el Organismo Operador, con detalle del nombramiento, funciones y sueldos de los mismos; asimismo, detallará las altas y bajas de cada periodo;

VII.—Informar mensualmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento, del estado financiero del Organismo Operador, enviando copia certificada de los documentos que respaldan dicha información; y

VIII.—Aplicar exclusivamente en los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que recaude, obtenga o reciba.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—La Comisión Estatal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, practicará visitas de inspección al Organismo Operador, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en los términos del presente Decreto y la ley de la materia.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—El Consejo de Administración será quien apruebe las cuotas y tarifas mismas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad.

Para la autorización del aumento de cuotas y tarifas, el Consejo de Administración deberá observar lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—El cobro de cuotas y tarifas por servicio y el reciclaje de las aguas residuales tratadas, los llevará a cabo este Organismo Operador S.A.S.A.R., en los términos de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado; de igual forma las multas derivadas de la prevención de la contaminación por la legislación ambiental aplicable.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—El Congreso del Estado podrá determinar la desaparición del Organismo Operador Paramunicipal por violaciones graves a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica del Municipio Libre o a la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; así como por deficiencias o irregularidades graves que se reflejen en el suministro del servicio.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Antes de que el Congreso del Estado tome la determinación de desaparecer, el Organismo Operador Paramunicipal de conformidad con cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá notificarlo mediante escrito debidamente fundado y motivado, al Presidente del Consejo de Administración y al Director del Organismo Operador, dándole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo asimismo, celebrar acuerdo con el Congreso del Estado, donde se establezca el término para cumplir con la corrección

de la deficiencia; si transcurrido dicho término en el Organismo Operador no se han tomado las acciones pertinentes para subsanar las causas de la desaparición, se procederá en consecuencia.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—En caso de que se declare la desaparición del Organismo Operador Paramunicipal, el Congreso del Estado procederá de inmediato a entregar la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en uso de las facultades previstas por el artículo 41 fracción IV de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Se abroga el Decreto No. 527, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de junio de 1992, así como los ordenamientos legales o disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDO.—Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.—El Organismo Operador Paramunicipal que desaparece mediante el presente Decreto, entregará los bienes y activos que integran su patrimonio en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.—Los trabajadores de base que presten sus servicios en el Organismo Operador Paramunicipal que desaparece por virtud del presente Decreto, conservarán todos sus derechos y prerrogativas laborales, y pasarán a formar parte del nuevo Organismo Operador Paramunicipal.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los veintiún días de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Diputada Presidente, **ZAIDA MARTINEZ VENEGAS.**—Diputado Secretario, **SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS.**—Diputado Secretario, **OSCAR HERNANDEZ RAYON.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quien corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintinueve días de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FERNANDO SILVA NIETO

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

LIC. MARTIN CELSO ZAVALA MARTINEZ

(Rúbrica)

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 105

La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se crea el Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento descentralizado de las autoridades del Ayuntamiento de Rayón, S. L. P., con personalidad jurídica y patrimonio propios; para operar, planear, programar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, administrar, conservar y mejorar los sistema de captación, desinfección, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable; así como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reciclaje de las mismas; y manejo de lodos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Organismo Operador Paramunicipal O.O.A.P.A.S.R., que se crea mediante el presente Decreto, formará parte del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los términos de la ley de la materia.

ARTICULO SEGUNDO.—El Organismo Operador Paramunicipal descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S. L. P., que se crea mediante el presente Decreto, funcionará orgánicamente a través de un Consejo de Administración, un Director General y un Comisario, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos que establece la ley de la materia.

ARTICULO TERCERO.—El Consejo de Administración del Organismo Operador Paramunicipal descentralizado de la autoridad del Ayuntamiento de Rayón, S. L. P., estará integrado por:

- I.—Un representante de la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- II.—Un representante del Ayuntamiento, el que deberá ser nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal;
- III.—Un representante de la Asociación Ganadera;
- IV.—Un representante del sector comercio
- V.—Un representante del sector salud;
- VI.—Un representante de la Unión de Usuarios de servicios públicos; y
- VII.—Un representante del sector campesino.

ARTICULO CUARTO.—De los representantes que integrarán el Consejo de Administración, se elegirá de entre los mismos, un Presidente y un Secretario. Los restantes tendrán el carácter de Vocales, y desempeñarán las funciones que el Consejo y el Reglamento Interno del Organismo Operador les asignen.

ARTICULO QUINTO.—Para la integración inicial del Consejo de Administración del Organismo Operador Paramunicipal de Rayón, S. L. P., el Congreso del Estado girará invitación a la dirigencia de las instituciones y sectores señalados en el artículo tercero precitado, tomando nota del día y la hora, así como de la persona que haya recibido la comunicación. En caso de que no hubiere respuesta a la invitación inicial, se les convocará nuevamente; si persiste el desinterés, el Consejo se integrará con las representantes presentes.

ARTICULO SEXTO.—Por cada representante Propietario se nombrará el respectivo Suplente; ambos, Propietario y Suplente, desempeñarán sus cargos de manera honorífica y sin remuneración alguna. El Consejo de Administración deberá renovar la mitad de sus integrantes cada dos años mediante la forma que el propio Consejo lo determine; ningún integrante del Consejo podrá durar en ésta más de cuatro años.

ARTICULO SEPTIMO.—El Director General del Organismo Operador Paramunicipal y el Comisario serán designados por el Consejo de Administración; estos funcionarios serán nombrados en la primera Asamblea del Consejo, a propuesta de una terna que para el efecto deberá presentarle el Presidente Municipal, previo acuerdo de Cabildo; ambos funcionarios durarán en sus cargos dos años y podrán ser ratificados en el mismo a juicio del Consejo de Administración hasta por un periodo igual. Estos cargos son remunerables.

ARTICULO OCTAVO.—Los miembros del Consejo de Administración tendrán voz y voto en la toma de acuerdos; y en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo de Administración.

El Congreso del Estado podrá solicitar al Consejo de Administración la remoción del Director General del Organismo, Comisario o de alguno de los miembros del Consejo de Administración, cuando mediare falta grave.

ARTICULO NOVENO.—En los cambios del Consejo de Administración y en las sesiones en que deba nombrarse Director y Comisario, deberán estar presentes ex profeso, un representante del Ayuntamiento y uno del Congreso del Estado, requisito este sin el cual las sesiones y los nombramientos recaídos carecerán de validez.

ARTICULO DECIMO.—El patrimonio del Organismo Operador Paramunicipal se constituye con los bienes con los que actualmente cuente el Municipio que integre dicho Organismo y los tenga destinados al mismo fin, así como lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Organismo Operador Paramunicipal O.O.A.P.A.S.R., ejercerá sus funciones una vez instalado formalmente en ceremonia solemne que será presidida por un representante del Congreso del Estado y el Presidente Municipal de Rayón, S. L. P., quienes darán posesión de sus cargos a los integrantes del Organismo Operador en los términos de los artículos segundo y tercero del presente Decreto; todo lo anterior se hará constar en el acta de instalación que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en un término que no exceda de diez días.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—En un plazo que no exceda de noventa días a partir de la instalación del Organismo Operador Paramunicipal, el Consejo de Administración deberá elaborar y aprobar su Reglamento Interno ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.

El Reglamento Interno del Organismo Operador deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en un término que no exceda de sesenta días y deberá, entre otros aspectos, contemplar lo siguiente:

- I.—Estructura orgánica en los términos del presente Decreto;
- II.—Distribución de jerarquías;
- III.—Procedimiento de operación interna;
- IV.—Procedimiento de operación externa;
- V.—Líneas de acción e interacción con los usuarios; y
- VI.—Procedimientos de selección, contratación y separación de recursos humanos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—El Organismo Operador Paramunicipal O.O.A.P.A.S.R., que se crea mediante el presente Decreto tendrá, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las siguientes obligaciones:

- I.—Prestar a los habitantes del Municipio de Rayón, S. L. P., los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los términos de la ley en la materia;
- II.—Informar al Congreso del Estado y al Ayuntamiento señalado, de cada una de las sesiones del Consejo de Administración, mediante el envío del acta respectiva, al día siguiente de celebrada ésta;

III.—Entregar semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento copia autorizada del padrón de usuarios detallando el tipo de servicio contratado;

IV.—Rendir semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento informe del estado de cobranza de los derechos de agua que recaude el Organismo Operador.

V.—Dar cuenta semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de los convenios y contratos celebrados en relación a sus funciones y atribuciones;

VI.—Enviar semestralmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento, la plantilla del personal que labora en el Organismo Operador, con detalle del nombramiento, funciones y sueldos de los mismos; asimismo, detallarán las altas y bajas de cada periodo;

VII.—Informar mensualmente al Congreso del Estado y al Ayuntamiento, del estado financiero del Organismo Operador, enviando copia certificada de los documentos que respalden dicha información; y

VIII.—Aplicar exclusivamente en los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento los ingresos que recaude, obtenga o reciba.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—La Comisión Estatal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, practicará visitas de inspección al Organismo Operador, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos del presente Decreto y la ley de la materia.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—El Consejo de Administración será quien apruebe las cuotas y tarifas mismas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad.

Para la autorización del aumento de cuotas y tarifas, el Consejo de Administración deberá observar lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—El cobro de cuotas y tarifas por servicio y el reciclaje de las aguas residuales tratadas, los llevará a cabo este Organismo Operador O.O.A.P.A.S.R., en los términos de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado; de igual forma las multas derivadas de la prevención de la contaminación por la legislación ambiental aplicable.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—El Congreso del Estado podrá determinar la desaparición del Organismo Operador Paramunicipal por violaciones graves a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica del Municipio Libre o a la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; así como por deficiencias o irregularidades graves que se reflejan en el suministro del servicio.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Antes de que el Congreso del Estado tome la determinación de desaparecer el Organismo Operador Paramunicipal de conformidad con cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá notificarlo mediante escrito debidamente fundado y motivado, al Presidente del Consejo de Administración y al Director del Organismo Operador, dándoles un plazo de diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; debiendo asimismo, celebrar acuerdo con el Congreso del Estado, donde se establezca el término para cumplir con la corrección de la deficiencia; si transcurrido dicho término en el Organismo Operador no se han tomado las acciones pertinentes para subsanar las causas de la desaparición, se procederá en consecuencia.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—En caso de que se declare la desaparición del Organismo Operador Paramunicipal, el Congreso del Estado procederá de inmediato a entregar la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en uso de las facultades previstas por el artículo 41 fracción IV de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Se abroga el Decreto No. 179, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 10 de diciembre de 1991, así como los ordenamientos legales o disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDO.—Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.—El Organismo Operador Paramunicipal que desaparece mediante el presente Decreto, entregará los bienes y activos que integran su patrimonio en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.—Los trabajadores de base que prestan sus servicios en el Organismo Operador Paramunicipal que desaparece por virtud del presente Decreto, conservarán todos sus derechos y prerrogativas laborales, y pasarán a formar parte del nuevo Organismo Operador Paramunicipal.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los veintiún días de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Diputada Presidente, ZAIDA MARTINEZ VENEGAS.—Diputado Secretario, SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS.—Diputado Secretario, OSCAR HERNANDEZ RAYON.—Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quien corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintinueve días de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FERNANDO SILVA NIETO

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

LIC. MARTIN CELSO ZAVALA MARTINEZ

(Rúbrica)